



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

Señora:

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACION: 2019-123  
ACTOR: YEISON GULFO BURGOS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARC



YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** -, según poder que anexo, manifiesto a usted que doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el daño que dice el accionante sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, no es imputable a mi defendida, se trata de una lesión común a la cual se le brindo el tratamiento acorde; aunado a ello es de acotar que el demandante dejo feneceer el termino para ejercer este medio de control, pues desde 2012 tuvo conocimiento de las molestias en su columna, y presentó conciliación prejudicial el 13 de marzo de 2019.

### EXCEPCIONES

#### CADUCIDAD

*La caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente<sup>1</sup>.*

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En el caso de marras, el hecho dañoso es ampliamente conocido por el demandante desde el momento mismo en que ocurrió, pues así lo manifestó en la demanda.

<sup>1</sup> 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

No puede tomarse el término de caducidad desde la fecha de la junta médica, por cuanto esta no es la que genera el supuesto daño que se pretende imputar.

En sentencia del 5 de diciembre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2003-02200-01(41616) el H. Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Estela Conto Del Castillo sostuvo:

1. *“La Sala difiere de la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pues, si bien en específicos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha flexibilizado el cómputo del término de caducidad, debido a que por las particularidades del caso la parte no pudo tener conocimiento efectivo del daño de manera simultánea con la ocurrencia del hecho que lo causó, en el presente caso no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación, pues se trató de un accidente que causó lesiones evidentes en el instante mismo de su ocurrencia.*

2. *Ahora bien, la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye la valoración de la magnitud del daño y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que este hecho no tiene la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, pues el daño, consistente en las lesiones sufridas por el soldado se concretó en el momento mismo de la explosión de la mina antipersonal, situación de la cual el demandante tuvo conocimiento desde el momento de su ocurrencia.”*

### **FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION**

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

### **Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

Es cierto que el demandante prestó el servicio militar obligatorio, mas no existe prueba que acredite que se lesionó en el servicio y por causa de este, tampoco nos constan las circunstancias laborales previas a su ingreso a la institución.

### **ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA**

**De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el Estado debe pagar el daño antijurídico, siempre y cuando se acredite la existencia**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. expediente 18.273. C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez. En este caso la demandante ejerció acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Salud por los daños ocasionados como consecuencia de una transfusión de sangre contaminada con SIDA. La transfusión sanguínea ocurrió en 1989 y en el año 1993 la demandante se sometió a una prueba que dio como resultado VIH POSITIVO. En esta sentencia el Consejo reiteró que la caducidad debía contarse desde el momento en el cual la afectada tuvo conocimiento del daño y no desde el momento de la transfusión pues no tuvo la oportunidad de conocer el daño ni sus consecuencias antes del examen. En la sentencia se afirmó: *“debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el demandante tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no debe comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido.”*



de los elementos constitutivos de responsabilidad a saber, que exista un daño, y que éste sea imputable a la administración, es decir, que exista el nexo causal entre uno y otro para que se le pueda imputar al Estado.

Nuestra Jurisprudencia, en múltiples ocasiones se ha pronunciado respecto a los soldados conscriptos, señalando entre otras cosas que "... únicamente tienen el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad, etc., pero si durante la ejecución de su deber constitucional, les sobrevienen lesiones a situaciones que tienen protección jurídica como la vida, la integridad personal y la salud, ellas pueden ser causa de imputación de daño antijurídico al Estado, por cuanto en dicho caso, el soldado conscripto no comparte ni asume ese tipo de riesgos con el Estado..." (Sentencia de fecha 6 de junio de 2007, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 16064).

Sin embargo, de manera alguna lo anterior implica que cualquier lesión o enfermedad comun, per se, genere responsabilidad para mi defendida, por el contrario en cada caso concreto se debe analizar todos y cada uno de los elementos de la Responsabilidad Estatal, sobre este punto, y en especial en lo atinente a la daño antijurídico, la jurisprudencia ha señalado que para que el daño sea indemnizable requiere que efectivamente esté estructurado, por tal motivo se deben acreditar los siguientes elementos relacionados con la lesión cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; i i i ) que sea cierto, es decir que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende no puede limitarse a una mera conjetura.

La calidad de Soldado Campesino, es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993<sup>3</sup>; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

## CAPÍTULO I.

### SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

**"ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR.** Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

*La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".*

"(...)"

**"ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.** El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

*Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

**PARÁGRAFO 1o.** Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio

<sup>3</sup> "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", publicada en el Diario Oficial No. 40.777 del 4 de marzo de 1993.

*ambiente y conservación ecológica.*

(...)"

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, "el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993".

En este contexto, en relación con la **responsabilidad patrimonial del Estado** frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio (conscriptos), el régimen bajo el cual debe resolverse su situación, es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado: porque el sometimiento de los primeros a riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde a los deberes que la Constitución impone a las personas, derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, "para defender la independencia y las instituciones públicas", conforme lo consagra el Art. 216<sup>4</sup> de la Carta.

La jurisprudencia y la doctrina enseñan que lo que determina la responsabilidad del Estado es la causa adecuada del daño, entendiéndose por ésta, aquella que de ser sustraída imposibilita la concreción del daño, independientemente de la previsibilidad o irresistibilidad del mismo. luego entonces, sin que en este caso tal causa sea atribuible a mi defendida, pues se reitera, la lesión del demandante es de origen común, no existe prueba que acredite que ocurrió en el servicio, y menos por causa del mismo, máxime cuando se confiesa en los hechos de la demanda que con anterioridad al servicio, se desempeñaba como albañil.

### **PRUEBAS:**

#### **DOCUMENTALES APORTADAS:**

De manera respetuosa solicito oficiar a la dirección de sanidad de la entidad, a efectos de que remita si lo hubiere: Informe administrativo por lesiones del actor, Junta Medico Laboral del accionante y demás documentos relacionados con los hechos que nos ocupan.

Es de anotar que previo a la presente contestación se solicitó la prueba que se pide, por ello de allegarse antes del decreto de pruebas se aportará.

### **DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co). La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

<sup>4</sup> "Art. 216.- La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo exigen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo." (Hemos subrayado)



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

---

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2015.

Cordialmente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ